



Roj: **STSJ GAL 5799/2020 - ECLI: ES:TSJGAL:2020:5799**

Id Cendoj: **15030310012020100069**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2020**

Nº de Recurso: **2/2020**

Nº de Resolución: **18/2020**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **PABLO ANGEL SANDE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00018/2020

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, trece de octubre de dos mil veinte, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Pablo A. Sande García, don Fernando Alañón Olmedo, y la Ilma. Sra. Magistrada doña Lorena López Mourelle dictó

en nombre del rey

la siguiente

SENTENCIA

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 2/2020, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER S.A., representada por el procurador don José Martín Guimaráens Martínez y con la dirección letrada de doña María Roses Boixareu, contra el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia en el expediente nº NUM000, de fecha 13 de noviembre de 2019, que en su día fue promovido por doña Pilar, aquí demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo A. Sande García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 14 de enero de 2020 se presentó en el Servicio Común de Registro de este T.S.J. de Galicia, por el/la Procurador/a de los Tribunales D./Dª. José Martín Guimaraens Martínez, en representación de COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A, escrito de demanda (acompañada de documental) ejercitando la Acción de Anulación del Laudo Arbitral (dictado en fecha 13 de noviembre de 2019, en Expediente NUM000, por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en Santiago de Compostela), al amparo de lo prevenido en los artículos 8.5 y 42 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de **Arbitraje**, frente al/la demandada/o Dª Pilar, con domicilio C/ DIRECCION000, núm. NUM001, C.P.36005 Poio-Pontevedra, en la que consta el siguiente SUPPLICO: "SUPPLICO a la Sala que, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del expresado laudo arbitral, condenando a la parte demandada al pago de las cosas del proceso. Constando OTROSÍ TERCERO DIGO: Que esta parte entiende innecesaria la celebración de vista en cuanto los únicos medios de prueba propuestos son los documentos aportados al presente escrito así como subsidiariamente y para el caso de que fuesen impugnados, la señalada en el punto segundo de este otrosí.- 1) DOCUMENTAL, dando por reproducidos los documentos acompañados en el escrito de demanda. 2) MÁS DOCUMENTA, remitiendo oficio a la Junta Arbitral de Consumo de Galicia para que aporte copia autenticada completa del procedimiento de **arbitraje** de consumo seguido con el número NUM000, al que se refiere este proceso."



SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 28 de enero se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO: El procurador don Juan Lage Fernández-Cervera, en nombre y representación de doña Pilar, compareció en las autos y contestó a la demanda el 26 de febrero solicitando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte contraria.

CUARTO: Mediante providencia de 23 de junio la Sala acordó oficiar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia para que aportase el expediente o copia compulsada del mismo. Recibido dicho expediente arbitral, la Sala a su vez acordó por providencia de 29 de julio señalar el siguiente día 15 de septiembre para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: 1. El objeto de la reclamación efectuada por la aquí demandada ante la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia consiste en pretender que la empresa distribuidora de energía eléctrica a su segunda vivienda se haga responsable de los daños que el corte de la misma sin notificación alguna le han ocasionado y en concreto que la empresa reclamada le compense económicamente con el importe (1249 €) del nuevo frigorífico que tuvo que adquirir.

Insiste ahora la empresa actora comercializadora de energía (a tenor de la STS 624/2016, de 24 de octubre, tan responsable como la distribuidora por los daños y perjuicios derivados de un deficiente suministro de energía), en que nos encontramos ante un supuesto de nulidad del laudo combatido ex artículo 41.1 e) LA toda vez que de acuerdo con la Oferta Pública de Adhesión al sistema arbitral de Consumo de Galicia están excluidas, entre otras, "las reclamaciones derivadas de responsabilidad extracontractual de cualquier tipo que sea (...), y en particular las reclamaciones en que se solicite una indemnización de daños y perjuicios de cualquier tipo". El árbitro, así pues, concluye la actora, al haber accedido a lo solicitado por la parte reclamante respecto al abono del gasto de sustitución del mencionado frigorífico (1000 €, al ser esta la cuantía máxima fijada en la oferta de adhesión), ha resuelto sobre una cuestión no susceptible de **arbitraje** y de ahí la predicada nulidad del laudo, adoptado en Derecho.

No podemos compartir el alegato de la actora, y para comprenderlo bastará con reproducir la motivación que luce en las SSTSJG 31 y 32/2018, del 27 y 28 de noviembre, recaídas sobre casos idénticos en su perfil jurídico al que en este momento enjuiciamos, a cuyo tenor "de seguir la tesis expuesta por la demandante se estaría desvirtuando sobremanera la eficacia y virtualidad del sistema arbitral para resolver los conflictos de consumo limitando enormemente la eficacia de un sistema que se ofrece, necesariamente, como una ventaja para el consumidor. Suprimir la posible exigencia de daños y perjuicios derivados de una relación contractual del **arbitraje** sería tanto como, de facto, excluir esa vía de resolución de conflictos pues tal responsabilidad deviene ineludible de cualquier relación de aquella clase por mor de lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil. De seguir la tesis de la demandante no cabe duda de que la oferta de un sistema de resolución de conflictos de escasa cuantía que se ofrece al consumidor no pasaría de ser papel mojado, en claro fraude de sus expectativas (...). Y sentada tal premisa y aún prescindiendo de la normativa tuitiva del consumidor, no cabe duda de que la exclusión que esgrime la demandante, al utilizar la expresión "en particular", única y exclusivamente cabe entenderla desde una relación extracontractual pues lo particular es porción de lo general y lo general, como se lee en la cláusula, es la responsabilidad extracontractual, no contractual; la simple aplicación del artículo 1281 del Código Civil lleva sin más a excluir la interpretación dada por la demandante.

Con arreglo a lo indicado no cabe sino entender que no concurre el motivo de anulación del laudo arbitral por no ser cierto que los árbitros hubieran resuelto sobre materia no sometida a **arbitraje**, de conformidad con la interpretación de la cláusula de exclusión expuesta en este fundamento".

2. Por añadidura, aún podemos traer a colación la doctrina sentada por la Sala (por todas, STSJG 3/2018, de 24 de enero), conforme a la cual "la pretensión indemnizatoria en casos como el presente, derivada de un incumplimiento contractual (en el caso enjuiciado, tal y como destaca el árbitro en el laudo combatido, no haber informado a la reclamante aquí demandada de la interrupción del suministro eléctrico a su segunda vivienda), no puede ser hurtada del conocimiento arbitral para someterla exclusivamente al judicial tratándose como se trata de solventar diferencias de escasa cuantía y de una interpretación estricta de las cláusulas de exclusión del **arbitraje** ex artículo 41.1 e) LA; cláusula en primer lugar, redactada unilateralmente por el empresario a la que el consumidor presta su adhesión (artículo 25.1 del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo), por lo que, desde el punto de vista del usuario o consumidor nos encontramos ante un contrato de adhesión que contiene cláusulas limitativas de sus derechos en cuanto el **arbitraje** se presenta como un procedimiento eficaz para su protección (artículo 8-f) del R.D.L. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y 11-f)



de la Ley 27/2012, de 28 de marzo, gallega, de protección general de personas consumidoras y usuarias), por lo que le resultan de aplicación todo el conjunto de normas sobre el particular (artículo 9.2 de la Ley de Arbitraje); en segundo lugar, porque tal imposición resultaría abusiva por desproporcionada, desequilibrada y limitativa de los derechos del consumidor (artículos 80.1-c) y 2, y 82.1.3 y 4-) del R.D.L. 1/2007) si se piensa en los principios de eficacia y equidad proclamados en las recomendaciones de la Unión Europea de 30 de marzo de 1998 y 4 de abril de 2001, como divisas que deben distinguir estos procedimientos de reclamación; y en tercer lugar, porque por las mismas razones, viene también al caso lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley de condiciones generales de contratación sobre la interpretación, eficacia y nulidad de este tipo de cláusulas contractuales, o el artículo 12 de la ya citada Ley de Galicia sobre estos asuntos, si la finalidad de protección del consumidor, con sobreabundancia de normas, ha de ser algo más que un desiderátum constitucional (artículos 51.1 de la Constitución Española y 30.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia)".

SEGUNDO: Procede imponer a la parte actora las costas procesales, en aplicación de lo establecido en el artículo 394 LEC.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER S.A., contra doña Pilar , y en consecuencia absolvemos a ésta de la pretensión deducida contra ella y cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia con fecha de 13 de noviembre de 2019 en el expediente nº NUM000 , laudo que confirmamos con imposición de costas a la actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia.

Así se acuerda y firma